

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por LEIDY ANDREA SALAZAR MURILLO contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

LEIDY ANDREA SALAZAR MURILLO, identificado con C.C. N° 53.125.390 promovió, en nombre propio, acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, bajo los siguientes **HECHOS** relevantes:¹

Señaló que, al revisar la plataforma de la entidad accionada evidencio que tiene el comparendo N° 11001000000037930014 del 4 de junio de 2023 con la infracción C-29 el cual no fue notificado en debida forma, pues en la tirilla de mensajería no consta firma de ella o de algún familiar; que no era la persona que conducía el vehículo el día y la hora en la que se realizó el comparendo y conforme a la sentencia C-038 del 2020 se debe acreditar la plena identificación del conductor; que interpuso petitorio el día 9 de marzo de 2023 el cual quedó radicado bajo el N° 202361203106632 solicitando las pruebas de envió de la orden de comparendo del 4 de junio de 2023.

Informó que, si bien la entidad accionada dio contestación a la petición elevada, la misma no resulta congruente y de fondo, pues solicitó los comprobantes físicos y electrónicos de las notificaciones de la orden de comparendo. Además, advierte que, impugnó extemporáneamente lo cual no es verdad dado que no fue notificada de la existencia del comparendo.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se **REQUIRIÓ** a la accionante para que sirviera allegar la petición elevada ante la accionada y la contestación de la entidad accionada (Doc. 03 E.E.).

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. a través de la directora judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, dio contestación de manera clara, congruente y de fondo a la petición impetrada por la accionante, situación que comunicó al correo electrónico aportado como notificación. Adicionó que, la acción de tutela resulta improcedente para retrotraer y/o suspender los efectos de las decisiones

¹ 01- fls. 1 y 2 pdf.

sancionatorias y discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, dado que el mecanismo principal de protección está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, ya que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia.

Refirió además que, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que la actora no podría aprovecharse de la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

Por lo mencionado, solicitó se declare improcedente la acción de tutela debido a que no se evidencia que haya vulnerado derecho fundamental alguno del promotor (06- fls. 4 a 18 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por LEIDY ANDREA SALAZAR MURILLO, al no darle respuesta a la petición radicada y omitir notificarla en debida forma, además, de no identificarla plenamente como infractora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

² Sentencia T-143 de 2019.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como ocurre en este caso, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, considera, que, desde la perspectiva de la procedencia de la acción de tutela, se debe realizar un estudio particular frente a cada una de las pretensiones de la acción de tutela, aclarando que es la señora LEIDY ANDREA SALAZAR MURILLO quien solicita la protección de sus derechos fundamentales, pues de un lado informa que no ha recibido los documentos solicitados y (Doc. 06 E.E.) y de otro lado, solicita que la accionada lo exonere del comparendo impuesto por cuanto no fue notificada en debida forma, por lo que se cumple el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva.

En este orden, en primer lugar, se tiene que la accionante afirma de la presunta acción de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en imponerle un comparendo sin identificarla plenamente como infractora y tampoco de haberla notificado en debida forma, impidiendo que ejerciera su derecho de

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

defensa, por lo que importante resulta señalar, que la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-030 de 2015 y T-260 de 2018 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisibles en todo caso que, este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015.

Como excepción, consideró el Máximo Tribunal, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa o de un trámite administrativo, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

En este orden, de acuerdo a los hechos relatados por la actora, ha de señalarse desde ya que, no encuentra este Despacho razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la entidad accionada, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en una supuesta omisión por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en los procesos contravencionales para la imposición de multas de tránsito iniciados en su contra, mismos que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tienen naturaleza de índole administrativa.

Así, téngase en cuenta que, para controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en consideración de esta Sede, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la revocatoria directa de los actos administrativos, mecanismo este último al que perfectamente le es posible acudir a la actora para que realice los cuestionamientos que expuso a través de esta acción constitucional, máxime cuando alega una vulneración ius fundamental.

Además la accionante no puede acudir a este instrumento constitucional, pretendiendo omitir etapas procesales y/o avocar competencia administrativa que corresponde a la entidad; siendo en este punto pertinente señalar, que el interesado previo a acudir a este trámite, debe agotar todas las instancias ordinarias a su alcance y no pretender iniciar una instancia adicional, pues actuar de ese modo, este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional, como lo argumentó la Corte Constitucional en la sentencia SU-037 de 2009, en la que además precisó, que no es la acción de tutela la vía para, entre otros, omitir procedimientos administrativos, en la medida en que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo

86 Superior, mucho menos para omitir las oportunidades procesales establecidas legalmente.

Sobre este puntal tema, la Corte Constitucional en sentencia T-539 de 2017, rememorando la providencia SU-037 de 2009 consideró:

Frente al requisito general de procedencia que exige de los accionantes el agotamiento de los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, debe decirse que la acción de tutela ha sido instituida como un medio de defensa judicial subsidiario y residual que, en principio, no es el instrumento adecuado para solicitar la protección de los derechos que puedan verse lesionados en el trámite de un proceso judicial ordinario ni para operar como medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley. Pues de lo contrario, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En este sentido, la intervención del juez de tutela está circunscrita a dos posibles eventos; que el proceso ordinario haya concluido o que se encuentre en trámite. En el primer caso, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que no se pretenda revivir oportunidades procesales vencidas y a que se demuestre que los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial presentes en el ordenamiento legal carecen de idoneidad y/o eficacia. Mientras que, en el segundo evento, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, salvo que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la acción de tutela. (...)"

De esta manera las cosas, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, pues la parte accionante no informó que, los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios a los cuales puede acceder carezcan de idoneidad y eficacia para garantizar el derecho al debido proceso.

Tampoco procede de manera transitoria, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por las partes, que el accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable¹¹, máxime cuando tampoco indicó qué perjuicio inminente se le está causando y cuál es la necesidad urgente de protegerlo y menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

En conclusión, la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la protección del derecho fundamental al debido proceso del accionante, por no cumplirse el requisito de subsidiaridad, al resultar las pretensiones ajenas a controversias estrictamente constitucionales y, contar con procedimientos ordinarios propios para su trámite y resolución.

Por tal razón, el Juzgado **negará por improcedente** para la protección al derecho fundamental al debido proceso invocado por la tutelante.

Ahora, es de advertirse en cuanto a la protección al derecho fundamental de petición que alega la accionante, se evidencia que frente al requerimiento allegó dentro del término las documentales solicitadas (Doc. 05 E.E), en el marco del cual se habría desplegado una vulneración al derecho reclamado, cumpliendo con la legitimación en la causa por pasiva entendida como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a

responder por el quebrantamiento o la amenaza de un derecho fundamental, cuando este resulte demostrado.

En este orden, se tiene en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental de petición, por cuanto se afirma ha no se dio contestación de manera congruente y de fondo a lo solicitado por parte de la entidad accionada, para ello es necesario resaltar la postura definida por la H. Corte Constitucional quien considera, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente frente al derecho de petición, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, se tiene el escrito de petición allegada por la parte actora y así mismo de manera oficiosa esta Sede Judicial encontró en la página oficial de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el escrito petitorio y se evidencia que fue radicado el 17 de julio de 2023 (Doc. 07 E.E.) no existiendo duda que presentó ante la accionada petición a través de la cual solicitó la reprogramación de la audiencia en vista que no se conectó nadie a la audiencia (05- fl. 02 pdf).

De igual forma, está demostrado que, la entidad accionada mediante comunicación SDC 202342110410861 del 14 de septiembre de 2023 expidió respuesta a la petición de la accionante (05- 3 a 8 pdf) pues la parte actora allega la contestación, en la cual le informó que el día 6 de abril de los corrientes le fue impuesto comparendo por conducir en exceso de velocidad y que el agente que impuso la orden de comparendo cumplió con el procedimiento y término contemplado en la Resolución 2020300011245 de 2020, así mismo, que le fue remitido el comparendo vía correo certificado a la dirección del propietario del vehículo que aparece registrado en el RUNT conforme la Ley 1843 de 2017 y adicionalmente fue entregado personalmente.

Además, señaló que la peticionaria no compareció dentro de los términos que establece la Ley para impugnar el comparendo en mención por lo cual se siguió con el proceso administrativo emitiendo fallo y dejando constancia de la no comparecencia y de la cual fue notificada en estrados el día 16 de junio de 2023, por lo cual le comunican que resulta improcedente la solicitud.

Por lo tanto, para este Juzgado la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la protección del derecho fundamental de petición, pues en primer lugar, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. a través de la comunicación comunicación SDC 202342110410861 del 14 de septiembre de 2023, resolvió de fondo y de manera congruente, clara y completa la solicitud elevada por la señora LEIDY ANDREA SALAZAR MURILLO; y en segundo lugar, si bien entre el día hábil siguiente a la radicación del derecho de petición -18 de julio de 2023-, y el de la respuesta -14 de septiembre de 2023-, trascurrieron más de los 15 días hábiles, establecidos en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015, lo cierto es para el momento en que la parte accionante acudió a este mecanismo judicial -29 de

septiembre de 2023-, la autoridad accionada ya había generado una respuesta de fondo, completa y congruente a la petición radicada por la aquí accionante y se la notificó en debida forma, en tanto la señora SALZAR MURILLO allegó la contestación, por lo que de manera diáfana, se concluye, que a la presentación de este mecanismo judicial *-29 de septiembre de 2023 (Doc. 02 E.E.)-*, no existía conducta de la accionada que amaneceré o vulnerare el derecho fundamental invocado.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará por improcedente** la acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por LEIDY ANDREA SALAZAR MURILLO contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por la accionada **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dbd7403e6247293a30d45a5e475e11771be22b5284c98aacb13be7b6dd5c46**

Documento generado en 12/10/2023 10:04:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**